

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de 2014

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <b>004 2014 01373 00</b>
<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ ARRIETA
<b>Demandado:</b>	Municipio de Cáceres - Antioquia
<b>Asunto:</b>	Cobro de sentencia judicial
<b>Interlocutorio N° 094</b>	Se decreta medida cautelar -embargo de cuentas propias del municipio/se niega el embargo de los bienes (carro y retroescabadora) por falta de pruebas de la propiedad y el precio.

**ASUNTO**

Decreta medida cautelar

Mediante auto interlocutorio del 19 de noviembre de 2014, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra de la parte demandada, esto es, contra el municipio de Cáceres - Antioquia.

En los siguientes términos:

**PRIMERO:** El municipio de Cáceres – Antioquia, deberá pagar al señor **JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.673.437 expedida en Cáceres - Antioquia, los valores que se derivan de la siguiente orden proferida en la sentencia base de recaudo:

“Condenar al municipio de Cáceres, Antioquia a reconocer y pagar al señor JOSE ANTONIO JIMÉNEZ ARRIETA al pago de las prestaciones sociales que le fueron reconocidas mediante Resolución No.005 de mayo 05 de 2010, por un valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE \$ 5.989.609; así mismo la entidad accionada, deberá cancelar a favor del demandante la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías teniendo que estas sumas habrá de deducirse de las consignación que el Municipio de Cáceres realizó por un valor de \$ 923.293 NOVECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (sic) en una cuenta judicial del Banco Agrario de Cauca para la liquidación total como se explicó anteriormente. Del total anteriormente enunciado, específicamente de la suma correspondiente a la indemnización moratoria, se ordena la respectiva indexación, hasta fecha en que cobre ejecutoria la

presente providencia, en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:  $R = \frac{RH \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$ .”

**SEGUNDO:** El Juzgado oportunamente se pronunciará sobre las costas del proceso si a ello hubiere lugar.

La parte demandante solicitó medida cautelar consistente:

1. Embargo y secuestro del vehículo automotor marca Chevrolet, línea B70, modelo 2003, color amarillo, número de motor 9sZ13675, número de chasis 9GCM/T1C33B310107, placa OMZ 007, de propiedad del municipio de Cáceres - Antioquia.

2. Embargo y secuestro de la máquina retroexcavadora 58N marca Case, serie 55GN NJVC 541001 motor número 000856106 de propiedad del municipio de Cáceres - Antioquia.

3. Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes: **37192877738** de Bancolombia sucursal Caucaasia –Antioquia, **897024733** y **897024709** Banco de Bogotá sucursal Caucaasia – Antioquia, naturaleza de los recursos: otros sectores se inversión recursos propios, a nombre del municipio de Cáceres –Antioquia.

4. Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes **37126205852** Bancolombia sucursal Caucaasia –Antioquia, naturaleza de los recursos: recursos propios, libre inversión recursos propios.

Bienes que fueron denunciados como de propiedad del municipio de Cáceres – Antioquia.

### **CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso, aplicable en la jurisdicción contenciosa administrativa, por virtud de auto proferido por el Consejo de Estado, respecto de las medidas cautelares establece:

**“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que

garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

**PARÁGRAFO.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”

En el mismo cuerpo normativo se establece:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

**16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.**

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad

destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.”

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Como se nota las normas transcritas consagran limitaciones a la embargabilidad de los recursos de los entes territoriales, tema que ha sido controvertido por las Altas Cortes en sede disciplinaria, penal y constitucional, sin que se tenga seguridad jurídica al respecto, puesto que las decisiones judiciales de ese nivel sobre el asunto no consagran criterios pacíficos y uniformes al respecto. De igual manera, la expedición de diversas normas sobre la materia ahondan la inseguridad jurídica, pero es bien sabido que los jueces están obligados a dar respuestas a los asociados respecto de las pretensiones que formulen en su jurisdicción, pues no le es legal ni constitucionalmente permitido denegar justicia.

Sobre el tema, de la inembargabilidad del patrimonio estatal, en una de las decisiones más recientes, dijo el Consejo Superior de la Judicatura:

**1. Regla general: la inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado** Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales. En otros términos, este principio que se predica del presupuesto de los órganos y entidades del Estado, propende por la protección de los recursos financieros, destinados a la satisfacción de los requerimientos indispensables para realizar la dignidad de la persona humana. (Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y C-192 de 2005).

Principio consagrado en el artículo 63 de la Carta Fundamental que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, así como difiere en la ley la posibilidad de determinar los demás bienes que guarden dichas características, sin que el ejercicio de tal función, comporte transgresión de otros principios o derechos constitucionales.

**2.- Las excepciones a la inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado.** El principio de inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones, así:

(i) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004);

(ii) Respecto de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y,

(iii) Consten en títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).<sup>1</sup>

En la misma providencia se trazaron lineamientos en torno a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones – SGP, a los entes territoriales. Sin embargo, este no es el caso en la presente petición formulada por el actor toda vez que las cuentas que se denuncian como del municipio son recursos propios de libre inversión, es decir no son recursos del Sistema General de Participaciones, según lo afirma el actor, el cual, más que el juez es quien *prima facie* conoce o debe conocer el origen de los recursos que pide embargar.

Visto lo anterior es claro que los bienes del Estado son en principios inembargables, pero no en forma absoluta, por lo mismo por vía de excepción procede en los siguientes casos: (i) créditos laborales, (ii) sentencias judiciales y (iii) títulos que provienen del mismo Estado deudor.

Así, de cara a las hipótesis señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, en la sentencia transcrita, y la normatividad vigente sobre el tema, interpreta el Juzgado que procede el embargo, supeditado a las siguientes prescripciones legales:

#### **A. En cuanto hace referencia a cuentas o depósitos judiciales:**

1. Créditos laborales. Respecto de los cuales en vigencia del CPACA en criterio del Juzgado procede aplicar el artículo 192 más no el anterior artículo 177 del C.C.A.
2. Solo es embargable las 2/3 partes de la renta municipal, de cara al artículo 594 ordinal 16 del CGP.

#### **B. En lo concernientes a bienes muebles e inmuebles**

---

<sup>1</sup>. Consejo Superior de la Judicatura, radicado 2700111020002011000201 del 12 de febrero de 2014, M.P. Dra. Angelino Lizcano Rivera.

1. Deberá tenerse en cuenta las prescripciones del artículo 599 incisos 3 y 4 del CGP, para efectos de limitar la medida a proferir.
2. Deberá tenerse en cuenta la naturaleza de los bienes de cara al artículo 594 ordinal 3 del CGP.

Todo lo anterior sin perjuicio de lo contemplado en el párrafo único del artículo 594 *Ibidem*.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

En el presente caso el título base de recaudo es una sentencia judicial, por medio de la cual se condenó al municipio de Cáceres – Antioquia al pago de cesantías y sanción moratoria, al actor, por lo que es concluyente que se trata de una obligación de carácter laboral.

La sentencia quedó ejecutoriada desde el 20 de noviembre de 2012, por lo tanto, de cara al artículo 192 del CPACA, es exigible en cuanto que han pasado más de 10 meses de su firmeza<sup>2</sup>.

Ahora bien en lo que concierne a los bienes que se piden ser afectados con embargo, advierte el Juzgado que los mismos, según afirmación del actor, son propios del municipio, por lo mismo se descarta que sean de destinación específica.

Con base en el raciocinio que precede, procede el embargo de las cuentas denunciadas como de propiedad del municipio de Cáceres, hasta en las 2/3 partes, como lo ha prescrito el artículo 594 ordinal 16.

Sin embargo, no procede el embargo de los bienes muebles: carros y retroexcavadora, presuntamente de propiedad del municipio, porque no se acreditó en el *dossier* que ese ente territorial es su propietario y además se desconoce el precio de los mismos para establecer el porcentaje embargable.

En tal sentido es deber del actor acreditar la información que se echa de menos, para que proceda la medida respecto de esos bienes, al respecto el inciso 3 del artículo 599 del CGP es ilustrativo sobre el asunto.

No se requiere ahora ni se requirió en el auto que libra el mandamiento de pago, la caución judicial, porque la interpretación del CGP indica que esta procede cuando se ha librado la medida a petición del demandado, excepto en los casos de las entidades públicas, cuando actúa como demandante.

---

<sup>2</sup>. En criterio del Juzgado la filosofía que orienta el artículo 192 del CPACA es la misma que inspiró el artículo 177 del anterior C.C.A.

**Monto del crédito.**

Para que se tenga conocimiento del crédito en grado de certeza ha debido establecerse en la sentencia, los parámetros para la liquidación del mismo, de cara a las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, entre los cuales el monto del salario es un requisito *sinequanom*, asunto que no está claro en la providencia, por lo tanto, mientras la prueba de ese requisito sea idónea, para decretar el embargo, se tendrá en cuenta solo el valor de \$ 5.989.609 menos los \$ 923.293 pagados, que aparece claro en la providencia base de recaudo, más el 50% para efectos de tasar el monto de la medida, en los términos del artículo 593 ordinal 10 del CGP.

Visto lo anterior y como quiera que la solicitud de la medida cautelar es procedente, conforme se tiene dicho, en armonía con el artículo 593 ordinal 10 del CGP, se decretará el embargo, limitado hasta la cantidad de siete millones quinientos noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos (\$ 7. 599.474).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decrétese el embargo en los siguientes términos:

1. Oficiese a las entidades financieras, que posteriormente se relacionarán, para que embarguen a nombre del Juzgado, en los términos del artículo 593 ordinal 10, del CGP, los dineros que tenga o llegue a tener en dichas cuentas el municipio de Cáceres – Antioquia.

-Cuenta corriente: **37192877738** de Bancolombia sucursal Caucasia – Antioquia, recursos propios, libre inversión.

-Cuentas corrientes: **897024733 y 897024709** Banco de Bogotá sucursal Caucasia –Antioquia, recursos propios, libre inversión.

-Cuentas corriente: **37126205852** Bancolombia sucursal Caucasia – Antioquia, recursos propios, libre inversión.

2. La cuenta del Juzgado es la número 50012045004 del Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO:** Límitese la medida en las 2/3 partes de la renta bruta de la entidad, en los términos del artículo 594 ordinal 16. En caso de que el valor embargado en una de las cuentas anteriormente relacionadas sea

igual al monto de la medida se omitirá respecto de las otras cuentas. La entidad demandada tiene la carga de probar la renta bruta.

**TERCERO:** Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

**CUARTO:** Se niega el embargo y secuestro de los bienes muebles: vehículo automotor y retroexcavadora relacionado en la petición, por las razones expuestas en este proveído.

**QUINTO:** La entidad destinataria deberá en su actuación tener en cuenta lo prescrito en el parágrafo único del artículo 594 del CGP.

**NOTIFIQUESE,**

**EVANNY MARTINEZ CORREA**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy veinte **20 NOVIEMBRE DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estados.

**EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA.**  
Secretario